

AUTO No. 07317

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 623 de 2011, la Resolución 619 de 1997, Resolución 6982 de 2011, Resolución 909 de 2008, ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones, al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica a las instalaciones en donde funciona la sociedad denominada **CAFESA LTDA** identificada con NIT 860056500-2, cuyo representante legal es el señor **FABIO AUGUSTO PARRA NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 79449762, ubicado en la carrera 66 No 13-52 centro industrial Localidad Puente Aranda de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Con ocasión de la citada visita técnica, se emitió el Concepto Técnico No. 05493 del 29 de julio de 2012, según se evidencia en el radicado 2012EE101870 del 24 de agosto de 2012, en el que se señala lo siguiente:

“(…) 6. CONCEPTO TECNICO

*1. De acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997 de MINAMBIENTE, la empresa **CAFESA LTDA.**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas. Sin embargo se considera necesario recordarle al industrial que si la producción es igual o mayor a 2.000 kg/día, debe tramitar el permiso de emisiones de conformidad con el Artículo 1 numeral 2.9 de ésta Resolución, ya que de acuerdo con los datos presentados en el estudio la producción mensual de la empresa es de 1.963 kg/día*

2.No obstante lo anotado en el párrafo anterior y por el artículo 2 de la misma Resolución 619 de 1997, está obligada a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifique o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

3. La empresa cumple con el límite de emisión del parámetro NO₂, establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011. Esto de acuerdo con la información obtenida de los resultados del estudio de emisiones remitido que generó el presente concepto.

AUTO No. 07317

4. La empresa **NO CUMPLE** con el límite de emisión para el parámetro de PST, por lo que deberá ajustar las condiciones de operación del horno tostador y presentar un nuevo muestreo para éste parámetro, con Laboratorios que estén acreditados por el IDEAM.

5. La altura del ducto del horno no fue determinada en el estudio presentado.

6. Teniendo en cuenta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Resolución 2153 de 2010), en su numeral 3.2 "Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales", el grado de "significancia", se encuentra en MUY BAJO para el parámetro de NO₂ y MUY ALTO para el parámetro de MP, por lo tanto la frecuencia de monitoreo será como se describe en la tabla siguiente:

Contaminante	Periodo para presentar el estudio. (Tabla 9, Numeral 3,2 de la Resolución 2153 de 2010)	Demostrar el cumplimiento de la norma
Partículas Suspendidas Totales PST	3 meses	Limite de concentración en la emisión establecido en la 6982/2011
Óxidos de Nitrógeno NO ₂	3 años	Limite de concentración en la emisión establecido en la 6982/2011

(...)"

Que de acuerdo a lo anterior mediante radicado 2012EE101870 del 24 de agosto de 2012, se requirió al señor **FABIO AUGUSTO PARRA NIÑO**, en su calidad de representante legal de la sociedad **CAFESA LTDA**, con NIT 860.056.500-2 para que efectuará las siguientes actividades:

1. Presentar la ficha técnica de la tostadora, emitida por el fabricante, donde se observe la capacidad nominal del equipo, en un plazo máximo de 15 días calendarios contados a partir del día siguiente de recibido el oficio generado a partir del presente concepto técnico.
2. Presentar un nuevo estudio de evaluación de emisión del siguiente parámetro: Material Particulado de acuerdo con lo establecido en las Unidades de Contaminación Atmosférica, de conformidad con el Numeral 3.2, Tabla 9 de la Resolución 2153 de 2010 y demostrar el cumplimiento de los valores máximos permitidos para este contaminante en el Artículo 4 Tabla 1 de la Resolución 6982 de 2011, el cual deberá reportarlo en un término de 90 días a partir de la fecha de comunicación del oficio generado por la evaluación del presente concepto técnico.
3. Presentar un nuevo estudio de evaluación de emisiones de los siguientes parámetros: óxidos de Nitrógeno (NO_x) cada tres (3) años de acuerdo con lo establecido en el análisis de las Unidades de Contaminación Atmosférica de conformidad con el Numeral 3.2, Tabla 9 de la Resolución 2153 de 2010 y demostrar el cumplimiento de los valores máximos permitidos para este contaminante en el Artículo 4 Tabla 1 de la Resolución 6982 de 2011, el cual deberá reportarlo a partir de la fecha de realización del estudio (08 de marzo de 2012)

AUTO No. 07317

4. *Presentar un estudio de emisiones atmosféricas por proceso productivo en los ductos de desempolvado y enfriamiento, con el fin de verificar el cumplimiento normativo de los límites máximos admisibles de emisiones a la atmósfera establecido en el Artículo 9 Tabla 3 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Material Particulado. Los muestreos y los estudios se deben realizar de conformidad a la Resolución 909 del 2008, y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 del 2010 y modificado mediante la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT.*
 5. *Solicitar el acompañamiento por escrito con un mes de antelación a la Secretaría Distrital de Ambiente, para la realización del muestreo, de acuerdo al parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011 y deberá radicar en la Secretaría Distrital de Ambiente, un informe previo a la fecha de realización del estudio de emisiones con treinta días (30) de anticipación, solicitando el acompañamiento por parte de la Secretaría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará el estudio. El industrial debe suministrar la información solicitada conforme con lo establecido en el Numeral 2.1 del Capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 2153 de 2010. Es importante mencionar que el incumplimiento a lo anterior es causal de no aceptación del estudio de emisiones atmosféricas, de acuerdo con el artículo 16, literales b y c de la Resolución No. 6982 de 2011.*
 6. *Los estudios deben llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por parte del IDEAM. De igual manera se debe realizar el muestreo y el estudio de conformidad a la Resolución 909 del 2008, y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 2153 del 2010.*
 7. *Una vez se tenga los resultados de la medición y si estos lo determinan necesario, el industrial deberá garantizar el cumplimiento de la Resolución 6982 de 2011, en su Capítulo VII Artículo 17 y/o el Protocolo Para El Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada Por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 2153 de 2010 en su numeral 4.2 adecuando a la altura del punto de descarga de las emisiones atmosféricas.*
 8. *Se le informa al industrial que según lo establece la Resolución 6982 del 2011 en su Artículo 20 la empresa debe, elaborar y enviar a la Secretaria Distrital de Ambiente para su estudio y aprobación un plan de contingencia que permita tomar las acciones preventivas, en caso de la suspensión del sistema de control tipo ciclón.*
 9. *Se le informa al industrial que según lo establece el Artículo 19 de la Resolución 6982 de 2011 deberá informar a la Secretaria Distrital de Ambiente cuando el mantenimiento de cualquier equipo de control requiera su suspensión total durante periodo mayor o igual a 8 horas.*
 10. *El Industrial deberá mejorar el sistema de control de tal manera que garantice el cumplimiento de las concentraciones del Material Particulado generado en el proceso.*
- (...)

AUTO No. 07317

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, con ocasión de las solicitudes presentadas mediante radicados Nos. 2012ER107372 del 05 de Septiembre de 2012, 2012ER147007 del 30 de Noviembre de 2012, 2013ER069981 del 14 de junio de 2013, 2013ER071485 del 18 de junio de 2013, por la sociedad denominada **CAFESA LTDA**, llevó a cabo visita técnica el día 17 de julio de 2013 a las instalaciones en donde funciona y como consecuencia se emitió el Concepto Técnico No 08573 de 15 de noviembre de 2013, en donde se indica:

“(…) 6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1.** Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente, la empresa **NO REQUIERE** permiso de emisiones atmosféricas ya que su actividad industrial no se encuentra reglamentada dentro de las empresas o actividades económicas que deben tramitar dicho permiso.
- 6.2.** No obstante lo anotado en el párrafo anterior, y por el artículo 2 de la misma Resolución 619 de 1997, **CAFESA LTDA**, está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifique o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- 6.3.** La empresa **CAFESA LTDA**, no ha dado cumplimiento al Requerimiento No. 101870 del 24 de Agosto de 2012
- 6.4.** Del análisis del informe presentado se determinó que **CAFESA LTDA, NO CUMPLE** con el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 al determinar la altura de la chimenea de la fuente evaluada, como se evidencia en el numeral 5.4 de este concepto.
- 6.5.** Así mismo se estableció que la máquina de tostar café que funciona con gas natural (combustible gaseoso) la cual es utilizada por la empresa **CAFESA LTDA, INCUMPLE** con el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en la cual se establecen los estándares máximos de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes, pues superan los límites de emisión establecidos para el parámetro **Material Particulado**.
- 6.6.** Así mismo se estableció que la máquina de tostar café que funciona con gas natural (combustible gaseoso) la cual es utilizada por la empresa **CAFESA LTDA, CUMPLE** con el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en la cual se establecen los estándares máximos de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes, pues superan los límites de emisión establecidos para el parámetro **Material Particulado**.
- 6.7.** De acuerdo con el cálculo realizado para las Unidades de Contaminación Atmosférica –UCA-, definida por la Resolución 2153 de 2010, se puede establecer que **CAFESA LTDA**, tiene un grado de significancia **“ALTO”** para el parámetro **MP (combustión externa)**, para la máquina tostadora de café, por lo cual se deberá reportar un nuevo estudio del parámetro **MP**, en un término de **Seis (6) meses**, contados a partir de la fecha del estudio objeto del análisis.
- 6.8.** De acuerdo con el cálculo realizado para las Unidades de Contaminación Atmosférica –UCA-, definida por la Resolución 2153 de 2010, se puede establecer que **CAFESA LTDA**, tiene un grado de significancia **“MEDIO”** para el parámetro **MP (proceso productivo)**, para la máquina tostadora de café, por lo cual se deberá reportar un nuevo estudio del parámetro **MP**, en un término de **Un (1) año**, contados a partir de la fecha del estudio objeto del análisis.

AUTO No. 07317

- 6.9.** *En cumplimiento del artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, se le informa al industrial que las fuentes fija de emisión (maquina de tostar café), debe contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma y la localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión. (...)*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de acuerdo a lo anterior, la sociedad denominada **CAFESA LTDA**, cuenta con una fuente fija emisión consistente en una Maquina de toston que funciona con gas natural, sin embargo se estableció un presunto incumplimiento de los límites de emisión permisibles, para el parámetro Material Particulado establecido en los artículos 4º de la Resolución 6982 de 2011, no se ha reportado la altura de los ductos de las fuentes de emisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, no ha presentado el Plan de Contingencia del sistema de control implementado en la máquina de tostar café de conformidad con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, y teniendo en cuenta el incumplimiento del requerimiento efectuado por parte de esta entidad mediante radicado No. 2012EE101870 del 24 de agosto de 2014, así como los resultados obrantes en el concepto técnico No. 8573 del 15 de noviembre de 2013, siguiendo lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CAFESA LTDA** identificada con NIT 860056500-2, cuyo representante legal es el señor **FABIO AUGUSTO PARRA NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 79449762, ubicada en la carrera 66 No 13-52 en la Localidad Puente Aranda de esta Ciudad, por los motivos expuestos en el párrafo anterior.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8º y el numeral 8º del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

AUTO No. 07317

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que de esta manera, ante tal cantidad de presuntas omisiones, se cuenta con los suficientes argumentos para realizar la aplicación de la normatividad ambiental sancionatoria, pues la empresa con conocimiento previo y reiterado de los mínimos normativos para desempeñar la actividad optó por continuar con la actividad, desconociendo la ley, conceptos técnicos y requerimientos, lo que da lugar a situaciones contrarias a la normatividad ambiental, probablemente irregulares.

Que la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir *“(..), iniciación de procedimiento sancionatorio...”*.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la sociedad **CAFESA LTDA** identificada con NIT 860056500-2, ubicada en la Carrera 66 No 13-52 en la Localidad Puente Aranda de esta Ciudad cuyo representante legal es el señor **FABIO AUGUSTO PARRA NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.449.762 o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo y el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia al señor **FABIO AUGUSTO PARRA NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.449.762, en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **CAFESA LTDA**, en la Carrera 66 No 13-52 en la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, de conformidad

AUTO No. 07317

con lo expuesto en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. El representante legal de empresa **CAFESA LTDA** o quien haga sus veces deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de diciembre del 2014



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2014-4972

Elaboró:

Marcela Rodriguez Mahecha	C.C: 53007029	T.P: 152951CSJ	CPS: CONTRATO 219 DE 2014	FECHA EJECUCION:	17/10/2014
---------------------------	---------------	----------------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Marcela Rodriguez Mahecha	C.C: 53007029	T.P: 152951CSJ	CPS: CONTRATO 219 DE 2014	FECHA EJECUCION:	3/12/2014
---------------------------	---------------	----------------	------------------------------	---------------------	-----------

VIANY LIZET ARCOS MENESES	C.C: 51977362	T.P: 78879	CPS: CONTRATO 891 DE 2014	FECHA EJECUCION:	11/12/2014
---------------------------	---------------	------------	------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/12/2014
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------